



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

FLOR MARÍA NIÑO ARENAS
Rad. No. 81001 3333 002 2014 00439 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

presente caso, toda vez que ha transcurrido mucho más del mes previsto en la norma transcrita, después del término otorgado para la consignación de los gastos del proceso, desde la notificación del auto que admitió la demanda a la parte demandante, así como los requerimientos que se le hiciera en autos del 19 de agosto y 28 de octubre de 2015, en que se ordenó cumplir en el término de 15 días y 3 días, respectivamente, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, proveyendo lo necesario para surtir los gastos ordinarios del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente medio de control ejercido por FLOR MARÍA NIÑO ARENAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jefa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2014 00439 00
DEMANDANTE : FLOR MARÍA NIÑO ARENAS
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
DEMANDADO : Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA : Auto desistimiento tácito

Visto el informe secretarial que antecede y observando que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral "QUINTO" del auto admisorio de fecha 19 de enero de 2015, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, ni los autos del 19 de agosto y 28 de octubre de 2015, en los que se le requiere el pago de los gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, que: *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse"*.

El artículo 178 del CPAyCA, señala:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el